

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210011200

Florencia, Caquetá, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Restitución de Derechos Territoriales – Medidas cautelares en favor de Comunidades Indígenas.

Solicitantes: Comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay).

Territorio: Territorio Colectivo de la comunidad indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay), ubicado en el municipio de Solano (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encontramos que, a través de auto del 17 de junio de 2022¹, el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del Decreto 4633 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del señor **Freddy Alberto Fonseca Ardila**, y las entidades: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, la **Corporación para El Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonía (CORPOAMAZONÍA)** y el **Ministerio de Ambiente**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Que revisado el expediente, se observa constancia de publicación del edicto emplazatorio del 21 de junio de 2023² presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, y lectura de edicto del 28 de julio de 2022, efectuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano en cumplimiento de comisorio No. 08 de este año. Sin embargo, no se observa reporte de publicación del edicto en el microsítio del despacho y en la puerta principal del Palacio de Justicia de Florencia, orden a cargo de la Secretaría del despacho, por lo que, se le requerirá, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio.

A través de memorial del 29 de junio de 2022³, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

¹ Consecutivo 10 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 78 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 20 del Portal de Tierras

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.
4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

(...)

Igualmente, **CORPOAMAZONIA** en memorial del 14 de julio de 2022⁴, informa que:

“(…)

Despues de la consulta en la base de datos de Resguardo no se encuentra el predio del territorio en mención.

Se solicita muy respetuosamente se entregue los archivos en formato digital, sean los puntos denominados vértices o el polígono del área en formato shp. Ya que las coordenadas del documento al ser verificadas su ubicación cambio al departamento del Putumayo de esta forma no se pudo realizar el traslape con las Determinantes Ambientales para su posterior concepto.

(…)

En los anteriores términos, evidenciando que **CORPOAMAZONIA** aduce la falta de información para poder emitir respuesta de fondo, se ordenará que, por Secretaria del despacho le remita a esta entidad, de manera inmediata los informes Técnico Predial y de Georreferenciación, para que esta ultima de cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno y vigésimo séptimo del auto admisorio.

Asimismo, a través de escrito del 29 de agosto de 2022⁵ el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, presenta informe en los siguientes términos:

“(…)

Cuadro No. 1 Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959

Nombre del predio	Reserva Forestal de laAmazonía.	Tipo A (ha)	Tipo B (ha)	Tipo C (ha)
Territorio Colectivo de la Comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay)	Se traslapa parcialmente con áreas de Reserva Forestal Amazonía.	55045,96 ha	N/A	N/A
	Se traslapa parcialmente con áreas de Reserva Forestal Amazonía, en Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento, del Resguardo Indígena Legalizado Monochoa	4623,04 ha		
	Se traslapa parcialmente con áreas de Reserva Forestal Amazonía, en Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento, del Resguardo Indígena Legalizado Nunuya de Villazul	1956,47 ha		
	Se traslapa parcialmente con áreas sustraídas mediante el Acuerdo No. 09 de 1974 del INDERENA, para la adjudicación de baldíos, aprobado por la Resolución No. 245 de 1974 de MINAGRICULTURA.	19481, 017 ha		

⁴ Consecutivo 47 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 67 del Portal de Tierras.

Cuadro No. 2 Áreas de Importancia Ambiental.

Nombredel predio	Áreas protegidas, Ecosistemas Estratégicos	Área de traslape (Has)
Territorio Colectivo de la Comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ (antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay)	Se traslapa con áreas de humedal de tipo permanente	840,7 ha
	Se traslapa con áreas de humedal de tipo temporal	8480,19 ha

(...)”

Por otro lado, obra en el expediente constancias de notificación electrónica del señor **FREDDY ALBERTO FONSECA ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.047.580, del 21 de junio de 2022⁶ respectivamente. Asimismo, solicitudes de amparo de pobreza presentadas por esta persona del 30 de junio⁷ y 12 de julio de 2022⁸.

Al respecto, se debe señalar que para el estudio de procedencia del amparo de pobreza se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que, el señor **FREDDY ALBERTO FONSECA ARDILA**, merece el amparo solicitado dada su condición económica y de vulnerabilidad, y en consecuencia se oficiará a la Defensoría del Pueblo – Territorial Caquetá, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que represente los intereses de los amparados. En dicho término deberá allegar constancia o acto de designación.

Siguiendo con el estudio del expediente, se observa memorial del 7 de septiembre de 2022⁹, en el que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, da respuesta a lo requerido en los siguientes términos:

“(…)

En dicho oficio se informó a su despacho que se procedió mediante memorando interno radicado N° 20221030195733 de fecha 08 de junio del 2022, dirigido a la a la subdirección de Asuntos étnicos de la ANT, para que dicha dependencia allegara la información requerida en el auto de la referencia. Dependencia la cual contesto mediante memorando interno N° 20225000208543 del 21 de julio de 2022, lo siguiente:

⁶ Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivos 31 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivos 41 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 69 del Portal de Tierras.

“Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer que no existe registro de solicitud y/o acto administrativo en favor de la comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ antes denominada Comunidad Indígena Choviko de Mesay.

Ahora bien, es de señalar que en el marco del procedimiento de constitución de resguardos indígenas reglamentado en el Decreto único reglamentario 1071 de 2015 se realiza dentro de sus etapas el censo de la comunidad indígena solicitante, sin embargo, como se manifestó anteriormente en esta Entidad no se está llevando a cabo actualmente procedimiento alguno en favor de la comunidad Indígena Piapoco, Macuna y Huitoto del Territorio Colectivo Rotigoeo Uruk+ del municipio de Solano, departamento de Caquetá, por lo cual, la Agencia Nacional de Tierras carece de competencia para adelantar lo solicitado, hasta tanto la comunidad no presente solicitud de constitución de resguardo indígena en los términos del art. 7 del Decreto 2164 de 1995 y, se proceda a realizar el Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de la Tierra en el marco del procedimiento administrativo.

Ahora bien, atendiendo a que, de acuerdo con la misionalidad consagrada en el Decreto 2893 de 2011 la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior es quien tiene dentro de sus competencias el registro y actualización de censos de comunidades étnicas, por lo cual se considera por parte de esta Dirección que el llamado a dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho es la entidad precitada.

Por otra parte, y en lo referente a la orden decimoprimeras donde requiere documentación y actuaciones relacionadas con el resguardo indígena Andoke de Aduche, se informa que, se procede a adjuntar a esta comunicación copia de los actos administrativos mediante los cuales se constituye el resguardo indígena Andoke de Aduche y se amplía por primera y segunda vez, adicionalmente copia del plano actualizado del resguardo indígena en mención, para los fines pertinentes.

Así mismo y atendiendo a las competencias funcionales asignadas a la Subdirección de Asuntos Étnicos previstas en el artículo 27 del Decreto 2363 de 2015, es de indicar que, dicha dependencia es la competente para brindar respuesta de fondo respecto al trámite de apertura de folio de matrícula inmobiliaria e inscripción del Acuerdo No. 140 del 4 de diciembre de 2020, por ende, mediante memorando No. 20225000208563 se procedió a trasladar parcialmente la solicitud, para que, brinde respuesta dentro de sus competencias en los términos pertinentes.

Finalmente, no se evidenció solicitud elevada por la Unidad de Restitución de Tierras mediante oficio URT-DTCF-02353 con radicado de salida DTCF2-202001983 del 4 de septiembre de 2020, por ende, es necesario que se relacione el número de radicado de entrada que brindó la ANT al momento de radicar dicha solicitud, con el fin de revisar la respectiva trazabilidad y remitir la respuesta que se brindó a la URT en su momento.” (...)

Por su parte, el **MINISTERIO DEL INTERIOR** en memorial del 29 de junio de 2022¹⁰, contestó:

“(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito mencionar que para dar cumplimiento a la orden judicial la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, dentro de sus funciones, emitió respuesta a la petición elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en la cual se solicitó: “informar si existe trámite de solicitud de reconocimiento de la comunidad indígena antes citada [Ritogeo Uruk+], y de ser así, informar el estado en el que se encuentra dicho trámite, y si es del caso, los requisitos que faltan para despachar de manera favorable dicha solicitud”, mediante oficio EXT_S22-00056074-PQRSD-047159- PQR el 24 de junio de 2022, informándose que una vez revisadas las bases de datos institucionales por el equipo de Investigación, Registro y Apoyo al Cumplimiento de Sentencias, no existen solicitudes de registro de nuevas comunidades fuera de resguardo en el municipio de Solano, departamento del Caquetá, de colectivos que respondan a este nombre.

¹⁰ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

(...)"

Sobre lo expuesto, esta judicatura estima pertinente poner en conocimiento de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** como apoderados de la comunidad indígena, de la respuesta emitida por la **ANT y el MINISTERIO DEL INTERIOR**, en tanto se expone el no registro de las peticiones presentadas por la URT, y la ausencia de solicitudes de registro de nuevas comunidades en el Municipio de Solano. Igualmente, se requerirá a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, por cuanto en el memorial del 7 de septiembre de 2022, no se da respuesta a todos los requerimientos esbozados en el numeral décimo primero del auto admisorio.

Finalmente, una vez en firme la presente providencia, ingrésese el proceso al despacho, para el estudio de los demás memoriales obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor **FREDDY ALBERTO FONSECA ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.047.580 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que represente los intereses del señor **FREDDY ALBERTO FONSECA ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.047.580. En dicho término, deberá allegar constancia o acto administrativo de designación.

Una vez acreditada la designación de defensor, por secretaría córrase traslado de la solicitud de restitución y sus anexos, por el término de **15 días**, sin necesidad de auto que así lo ordene.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, los informes rendidos por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y MINISTERIO DEL INTERIOR** obrantes en el consecutivo No. 69 y 26 del Portal de Tierras, para lo de su competencia.

CUARTO: REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral numeral décimo primero del auto del 17 de junio de 2022, so pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio, so pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, ingrésese el proceso al despacho, para el estudio de los demás memoriales obrantes en el expediente.

SÉPTIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ